

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1220/2019

ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
PACHECO CHÁVEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Consulta. El veintiuno de junio de dos mil

diecinueve¹, Rocío Pacheco Chávez², en su carácter de militante afiliada al Partido Político Morena, realizó consulta al Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, relativa a la vigencia y alcance de los criterios establecidos en el oficio CNHJ-094-2016.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral Local³. El uno de agosto, la militante interpuso Juicio Ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena⁴, que remitió al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.⁵

El Tribunal local radicó el asunto bajo el número de expediente TEE-BCS-JDC-006/2019.

3. Consulta Competencial. El veintisiete de agosto, el Tribunal local, emitió acuerdo plenario mediante el cual plantea a esta Sala Superior, una consulta respecto de la competencia para resolver el asunto anteriormente referido, por lo que remitió las constancias originales que integran el expediente, al considerar que la autoridad señalada como

¹Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² Actora, militante, enjuiciante.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En lo subsecuente la Comisión.

⁵ En adelante Tribunal local.

responsable por la actora, al ser un órgano de un partido político del ámbito nacional no le corresponde la competencia.

4. Se emite respuesta. El seis de agosto la Comisión emitió respuesta a la militante, la cual se le notificó vía correo electrónico al día siguiente.

5. Integración de expediente y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-AG-74/2019 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de acordar lo que en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.

6. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. En su oportunidad, la Sala Superior dictó acuerdo en que determinó asumir competencia para conocer del asunto por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Turno del juicio ciudadano. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1220/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior de conformidad con las razones expresadas en el acuerdo de competencia dictado dentro del expediente SUP-AG-74/2019.⁶

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera improcedente el presente juicio ciudadano, ya que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque durante el trámite del presente medio de impugnación, la Comisión emitió respuesta a la solicitud de información presentada por la actora y cuya omisión controvierte.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que implícitamente contiene una causa de improcedencia que se produce cuando, antes de la admisión del medio de impugnación, se produzca el mismo efecto que el de una modificación o revocación del acto como lo es el alcance de la pretensión del actor, por lo que

SUP-JDC-1220/2019

procede darlo por concluido por medio de una resolución de desechamiento⁷.

En el caso, la actora se queja de la supuesta omisión por parte de la Comisión de dar contestación a su escrito de veintiuno de junio, por el cual realizó una consulta sobre los criterios CNHJ-094.2016 y su vigencia, solicitando que la contestación se le diera a conocer en el correo electrónico notificacioneslimpi@gmail.com.

De este modo, de la revisión integral de las constancias que integran el expediente esta Sala Superior advierte que el pasado seis de agosto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el oficio CNHJ-297-2019, a la actora, que le fue notificado el siete de agosto en el correo electrónico que refirió en su escrito de consulta.⁸

Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente

⁷ Jurisprudencia electoral 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Visible a fojas 9 del expediente en que se actúa.

asunto han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión que se atribuye a la Comisión dejó de existir con la emisión de la respuesta correspondiente.

En ese sentido, al satisfacerse la pretensión de la actora (obtener una respuesta a la consulta que le formuló a la referida Comisión), esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por María del Rocío Pacheco Chávez.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1220/2019

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE